

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/162/2023** promovido por el [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED], **MOTOPATRULLERO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y C.P.** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**<sup>1</sup>.

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1. Mediante escrito presentado el quince de agosto de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el [REDACTED]; promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad [REDACTED] [REDACTED], **MOTOPATRULLERO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que

<sup>1</sup> Se tuvo por admitida la demanda en contra de la autoridad

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2.** Por auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas. Se concedió la suspensión solicitada.

**3.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas [REDACTED], **MOTOPATRULLERO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** y [REDACTED] en su carácter de **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL** dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en su contra, se ordenó dar vista a la parte actora.

**4.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la actora por desahogada la vista concedida en autos, con relación a la contestación de demandada.

**5.** El diecisiete de octubre del año dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, se ordenó abrir juicio a prueba y se les concedió a las partes el término de cinco

días para presentar las pruebas que a su derecho correspondieran.

**6.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, previa certificación del plazo para ofrecer pruebas, se tuvo por perdido el derecho de la parte demandada para ofrecer pruebas, por no hacerlo valer dentro del término concedido, y se tuvo por ofrecidas las del actor. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**7.** Finalmente, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes

**----- CONSIDERANDOS -----**

**- - - I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**- - - II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como **actos impugnados** los siguientes:

"...a) La ilegal e inconstitucional infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 4 de julio del 2023, emitida por el Agente de Policía de Tránsito y Vialidad del ayuntamiento de Cuernavaca [REDACTED] "ilegible" con número de identificación [REDACTED] de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.

b) El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de \$208.00 (Doscientos Ocho Pesos 00/100 M.N.), contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED], serie [REDACTED] con folio fiscal (UUID) [REDACTED] [REDACTED] de fecha 5 de julio del 2023, y mediante el cual el suscrito pague la cantidad descrita tal y como se advierte en el apartado de datos del contribuyente.

c) El ilegal e inconstitucional cobro de la cantidad de \$2,801,00 (Dos Mil Ochocientos y Un Pesos 00/100 M.N.), contenido en el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Cuernavaca, Morelos, con número de folio [REDACTED] serie [REDACTED] con folio fiscal (UUID) [REDACTED] [REDACTED] de fecha 5 de julio del 2023, y mediante el cual el suscrito pague la cantidad descrita tal y como se advierte en el apartado de datos del contribuyente... (sic.)".

Se tiene únicamente como acto impugnado el consistente en **la infracción con número de folio [REDACTED] emitida a las 13:56 del 04 de julio de 2023<sup>2</sup>**, ya que los pagos erogados, son consecuencias de la misma, por lo que están sub judice a lo que se resuelve, en otras palabras, por sí mismo no le ocasiona perjuicio, sino que tuvieron un efecto jurídico a través del acto administrativo definitivo que se dictó, es decir, la propia boleta de infracción, por lo que no constituyen actos administrativos impugnables en sentido estricto, se combaten al impugnar el acto administrativo definitivo.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad de los mismos, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

---

<sup>2</sup> Exhibida en copia siempre por la parte actora, visible a foja 26 del expediente en el que se actúa.

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.<sup>3</sup>**

*Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el*

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIV, Julio de 2011  
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

*Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.*

Este Órgano advierte que por cuanto a la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TESORERIA MUNICIPAL** se le actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, en relación con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala que, el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dicha autoridad haya, dictado o ejecutado el acto impugnado, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto, a la [REDACTED] en su carácter de **ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TESORERIA MUNICIPAL**.

La autoridad demandada [REDACTED] **MOTOPATRULLERO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROECCIÓN Y AUXILIO CIDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS** señala como causales de procedencia la prevista en el artículo **37 fracciones III y XVI** así como la **fracción VI del artículo 38** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando en esencia,



que, la parte actora no acreditaba la personalidad para comparecer a juicio.

Lo cual, resulta infundado, porque los recibos de pagos que derivaron del acta de infracción se encuentran expedidos a nombre del actor, por lo que, al habersele cobrado a este, es evidente que si tiene interés jurídico y legítimo para impugnar en el juicio administrativo dicho acto.

Por su parte, este Tribunal de oficio no advierte actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

- - - **IV.-** La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le*

*priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.*

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN **DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>4</sup>

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*

<sup>4</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

*Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.*

Bajo este contexto, se estima FUNDADA la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que se viola en su perjuicio el artículo 16 Constitucional, **por ausencia de fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad administrativa emisora del acto impugnado.**

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto;** es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión**

**del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Ello resulta así, puesto que, una vez analizada la infracción folio [REDACTED] de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, en su carácter de Tránsito y Vialidad Municipal, de la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que fundó su competencia para elaborar el acta en el artículo 6 y 7, fracción XI, del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Cuernavaca, Morelos que a la letra establecen:

**"Artículo 6.-** Para efectos de este reglamento se entiende por:

I. AYUNTAMIENTO.- Al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

- II. **AUTORIDADES.**- Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;
- III. **ARROYO VEHICULAR.**- Espacio destinado a la circulación de vehículos;
- IV. **AGENTE.**- Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente reglamento;
- V. **CONDUCTOR.**- Toda persona que maneje un vehículo;
- VI. **CRUCERO.**- Lugar donde se unen dos o más vialidades;
- VII. **CICLISTA.**- Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;
- VIII. **DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO.**  
- Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal;
- IX. **DEPÓSITO VEHICULAR.**- Espacio físico autorizado por el Ayuntamiento, en la zona en que se cometa la infracción que origina la detención o aseguramiento del vehículo, para su resguardo y custodia;
- X. **INFRACCIÓN.**- Conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;
- XI. **JERARQUÍA DE LA MOVILIDAD.** - Manera de priorizar los modos de transporte que promueven la equidad, el beneficio social y dañan menos al medio ambiente.
- XII. **MUNICIPIO:** El Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- XIII. **PEATÓN.** - Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus medios de locomoción, naturales o auxiliares, por aparatos o dispositivos para discapacitados;

- XIV. *PERSONA CON DISCAPACIDAD.*- La que padece temporal o permanentemente una disminución en sus capacidades físicas o facultades mentales o sensoriales;
- XV. *REGLAMENTO ESTATAL.*- Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;
- XVI. *REGLAMENTO.*- Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos;
- XVII. *SECRETARÍA ESTATAL:* Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado;
- XVIII. *SEGURIDAD VIAL.*- Conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las vialidades;
- XIX. *SEÑALIZACIÓN VIAL.*- Aquella que indica y advierte a los conductores o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en una vialidad;
- XX. *SEÑALIZACIÓN VIAL RESTRICTIVA.* - Aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica.
- XXI. *TRÁNSITO.*- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
- XXII. *VÍA PÚBLICA.*- Todo espacio terrestre de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos;
- XXIII. *VIALIDADES.*- Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;
- XXIV. *VEHÍCULOS.*- Todo medio de transporte de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas;
- XXV. *VEHÍCULO DE EMERGENCIA.* - Aquellos que portan placas de matrícula, cromáticas, señales luminosas y audibles, destinados a la prestación de servicios médicos, de protección civil, rescate, apoyo vial, bomberos; con excepción de los vehículos de los cuerpos policiales, quienes se rigen por los ordenamientos específicos que le correspondan.

**Artículo 7.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

[...]

XI.- Moto patrullero;"

Artículos que no resultan suficientes para fundar la competencia de la autoridad demandada porque no señala la facultad o atribución para elaborar la infracción impugnada, toda vez que ese artículo precisa que la autoridad demandada es una autoridad de Tránsito y Vialidad en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, por lo que para fundar debidamente su competencia debió citar el nombre de su cargo como autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal en la infracción impugnada y el artículo o artículos que le otorgan la facultad para elaborarla.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número [REDACTED] de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés, resulta **ilegal**.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** de la infracción folio [REDACTED], de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés expedida por la autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal, de la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así como sus consecuencias, es decir, la factura de con folio [REDACTED] serie [REDACTED] de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por un importe de \$208.00 (doscientos ocho pesos 00/100 m.n.) y la factura con número de folio [REDACTED] serie [REDACTED], de fecha cinco de julio de dos



mil veintitrés, expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por un importe de \$2,801.00 (dos mil ochocientos un peso 00/100 m. n.).

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

**"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.**

*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que **cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por***

*lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.”<sup>5</sup>*

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, la devolución de la cantidad de \$208.00 (doscientos ocho pesos 00/100 m.n.) de la factura de con folio [REDACTED] serie [REDACTED] de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, y la cantidad de \$2,801.00 (dos mil ochocientos un peso 00/100 m. n.), de la factura con número de folio [REDACTED] serie [REDACTED] de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, por concepto de la infracción nulificada.

Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México;

---

<sup>5</sup> No. Registro: 172,182, **Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época**, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

cuenta CLABE 012540001200166835, aperturas a nombre de este Tribunal.

Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>6</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>7</sup>*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

<sup>6</sup> Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.

<sup>7</sup> Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

- - - **PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

- - - **SEGUNDO.**- Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta autoridad, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **decreta el sobreseimiento** por cuanto a la autoridad denominada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

- - - **TERCERO.** - Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción folio [REDACTED] de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés; así como sus consecuencias consistentes en el cobro de la cantidad de \$208.00 (doscientos ocho pesos 00/100 m.n.) de la factura de con folio [REDACTED], serie [REDACTED], de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, y la cantidad de \$2,801.00 (dos mil ochocientos un peso 00/100 m. n.), de la factura con número de folio 3 [REDACTED] 7 serie [REDACTED] de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, por lo que la autoridad demandada deberá devolver al actor la cantidad señalada, que fue pagada por motivo de la infracción nulificada. Cantidad que deberá ser depositada mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001200166835, aperturas

a nombre de este Tribunal, para los efectos de que la parte actora pueda comparecer a recibir la misma.

- - - **CUARTO.** - Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **QUINTO.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

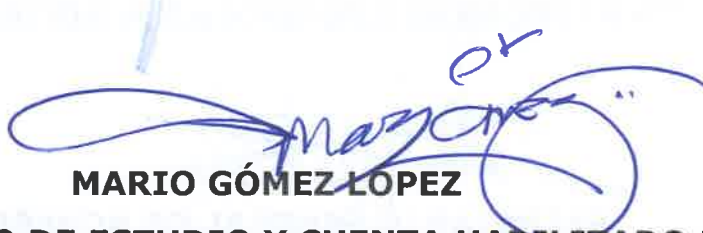
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>8</sup>; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción<sup>9</sup>; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE  
GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MARIO GÓMEZ LOPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN.**

<sup>9</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

**HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES**  
**DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE**  
**INSTRUCCIÓN.**

**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA**  
**EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/162/2023** promovido por el [REDACTED] en contra de [REDACTED] MOTOPATRULLERO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. Conste.

\*MKCG